

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-145/2019

**RECORRENTE:** JUAN ARTEMIO LÓPEZ  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por **Juan Artemio López García**<sup>2</sup>, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Especializada, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-67/2019**, porque su presentación es **extemporánea**.

**ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, Sergio Humberto Uscanga Mendoza presentó escrito de queja en contra del presidente municipal y solicitó medidas cautelares por la difusión de propaganda gubernamental con el objeto de promocionarse<sup>3</sup>.

**2. Primera queja del Partido Acción Nacional**<sup>4</sup>. El veintiocho de junio de ese mismo año, el PAN presentó escrito de queja en contra del presidente

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo recurrente.

<sup>3</sup> Denuncia que fue tramitada con el número de expediente UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019.

<sup>4</sup> En adelante PAN.

municipal, por la transmisión de un spot en donde se hace promoción personalizada<sup>5</sup>.

**3. Segunda queja del PAN<sup>6</sup>.** El posterior primero de julio, presentó escrito de queja en contra del presidente municipal por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, indebida contratación de spots en radio y televisión, espectaculares, así como videos en la red social denominada Facebook, en donde además aparecen menores de edad<sup>7</sup>.

**4. Desechamiento.** El cuatro de julio siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó desechar las quejas, toda vez que los hechos denunciados no constituían violación en materia electoral.

**5. Sentencia SUP-REP-99/2019 y acumulado.** El diecisiete siguiente, esta Sala Superior determinó revocar la determinación de improcedencia al haberla sostenido en pronunciamientos de fondo y ordenó que, de no advertir otra causa, admitiera las quejas a trámite.

**6. Sentencia SRE-PSC-67/2019.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Especializada emitió sentencia, en el sentido de escindir el conocimiento de los hechos denunciados —a efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua conozca de algunos—, y declaró la inexistencia de las infracciones en materia de radio y televisión, entre otras determinaciones.

**7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Los posteriores once y doce de noviembre, el PAN; Rossana Vázquez Burciaga, Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Parral y Jorge Alfredo Lozoya Santillán, presidente municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua interpusieron recursos de revisión ante la Sala Especializada.

---

<sup>5</sup> Denuncia radicada con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/95/2019.

<sup>6</sup> Por conducto de Rocío Esmeralda Reza Gallegos, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal en Chihuahua.

<sup>7</sup> Denuncia que fue radicada con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/97/2019.

**8. Sentencia SUP-REP-132/2019 y acumulados.** El posterior diecisiete de diciembre, esta Sala Superior revocó la sentencia antes citada al considerar sustancialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por el PAN, relativos a que fue indebida la escisión ordenada por la Sala Especializada, porque los hechos denunciados debieron analizarse en conjunto al ser susceptibles de constituir una campaña sistemática.

Lo anterior, para el efecto de dejar insubsistente cualquier actuación realizada en cumplimiento a la sentencia impugnada, además de ordenar a esa Sala, que en pleno ejercicio de sus atribuciones, de manera fundada y motivada, determinar si se actualizan las infracciones denunciadas respecto de la promoción personalizada, indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración al interés superior del menor.

**9. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-67/2019, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante esta Sala Superior.

**10. Turno.** En esa misma fecha la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de recurso de revisión SUP-REP-145/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, 109 y 110 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso, toda vez que fue presentada de forma extemporánea.

En ese sentido, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios; ya que la demanda del recurso de mérito se interpuso de forma extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de tres días.

De los preceptos legales referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Así, en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las sentencias emitidas por la Sala Especializada **es de tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, se publiquen, entre otros, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas de este Tribunal Electoral.

En el caso concreto, la sentencia que se controvierte fue notificada al ahora recurrente el seis de noviembre de dos mil diecinueve mediante

cédula fijada en los estrados de la Sala Especializada,<sup>9</sup> ello en razón de que éste no fue parte en la cadena impugnativa.

En este contexto, considerando que la notificación en estrados se realizó el día seis de noviembre, el plazo para impugnar transcurrió del viernes ocho al martes doce de noviembre de dos mil diecinueve –sin contar sábado nueve y domingo diez, toda vez que el asunto no está relacionado con un proceso electoral–, lo anterior, toda vez que dicha notificación surtió efectos<sup>10</sup>, el jueves siete de noviembre y el plazo correspondiente comenzó a computarse al día siguiente, es decir, el viernes ocho siguiente.<sup>11</sup>

Por tanto, si la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Superior, **el martes treinta y uno de diciembre**, es notorio que el recurso se interpuso fuera del plazo legal de tres días previsto para ello.<sup>12</sup>

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>9</sup> Visible a foja 837 del Tomo II del expediente SRE-PSC-67/2019.

<sup>10</sup> De conformidad a lo establecido en el mencionado artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 22/2015 de esta Sala Superior de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

<sup>12</sup> Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-1665/2018, SUP-REC-1824/2018 y SUP-REC-1913/2018.

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**